



Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GIRALDO.
DEMANDADO: MARIO ALFONSO DIAZ RODRIGUEZ.
RAD. 2018-00194-00.

CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, mayor de edad, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.887 de Bogotá DC, con tarjeta profesional No. 170.541 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en mi condición de apoderado judicial de la señora **STELLA RODRÍGUEZ CONTRERAS**, de forma oportuna me permito impetrar el recurso de **REPOSICION**, contra el auto proferido por el despacho el 7 de mayo de 2020, delantamente peticionando que se revoque la decisión en él contenida y se acceda a desatar de fondo la alzada, esto con base a los siguientes:

ARGUMENTOS.

1. Es de resaltar, que a pesar de lo establecido en el inciso 2° del artículo 318 de CGP, la providencia censurada, no desató el recurso de apelación, sino que en su lugar lo declaró inadmisibile, por ello, la actual impugnación es procedente.
2. Ahora bien, manifestó el auto enrostrado, que la primera parte del numeral 8 del artículo 321 del CGP, únicamente se refiere, al decreto o la negativa de una medida cautelar, con el respeto que siempre profesamos de las autoridades jurisdiccionales, debemos manifestar que disintimos de dicha posición, pues la primera parte de la norma citada, en ninguna parte hace tal distinción, y como bien es sabido, que no le es dable al interprete hacer clasificaciones donde la Ley las no hace, se tiene que mal se hace, al circunscribir la conjugación del verbo resolver, a las circunstancias de concesión o denegación de una medida cautelar, porque será apelable también el que resuelva circunstancias divergentes, como; la disminución o el aumento de ellas e incluso su levantamiento, por ello se ha considerado, a diferencia de la competencia Contenciosa Administrativa, que el auto que niega el levantamiento de una medida, cautelar es susceptible del recurso de apelación.
3. De conformidad con lo anterior, y si se atiende que, el objeto de la inexistencia peticionada otrora, es precisamente el levantamiento de las medidas cautelares que se han practicado en contra de mi poderdante **-por haberse proferido carentes de competencia y por ello afectadas de inexistencia, por lo menos parcialmente-**, se tiene que necesariamente, el auto que negó dicha inexistencia es apelable, sin que se pueda aducir extemporaneidad alguna, dado que las medidas cautelares, suelen prologarse en el tiempo y de la mano con ella sus efectos -como en este caso-.

“...El Despacho advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto proferido en primera instancia “8. que resuelva sobre una medida cautelar(...)”. No obstante, el parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “la apelación



*sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". **Es decir, que en los asuntos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el auto que niega una medida cautelar no es apelable, mientras que en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si es pasible de dicho medio de impugnación.** Para el Despacho esa diferenciación legal se traduce en una expresión de la libertad de configuración que le asiste al legislador, y no es posible hacer extensiva la apelación del auto que niega el decreto de una medida cautelar en la jurisdicción contenciosa administrativa, con fundamento en el llamado precedente judicial, dadas las razones que a continuación se exponen... ”¹(negrillas y subrayas nuestras).*

Colofón de lo anunciado, señor Juez, se revela que el auto objeto de alzada si era censurable por ese medio de impugnación, por lo que se impone la revocación de su inadmisión y su consecuente análisis de fondo.

Señor Juez,



CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.
C.C. 80.041.887 de Bogotá DC.
T. P. 170.541 del C.S.J.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2016-00775-01(59721).